

## INFORME SOBRE LA SITUACIÓN DEL PREMIO DE JUBILACION DEL PTGAS FUNCIONARIO DE LA UNIVERSIDAD DE SALAMANCA

En principio la jurisprudencia considera que las gratificaciones -cualquiera que sea su denominación en cada caso- tienen naturaleza de retribución, y, por consiguiente, sólo pueden considerarse ajustadas a Derecho en la medida en que tengan fundamento en alguna norma legal de alcance general.

De manera que tenemos que tener en cuenta el concepto de retribuciones que contiene el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (en adelante EBEP).

Así, el EBEP regula la estructura retributiva de los empleados públicos distinguiendo entre retribuciones básicas y complementarias a la legislación llamada a desarrollar. De este modo, las disposiciones del EBEP establecen una estructura rígida casi absoluta respecto de las retribuciones que habían de considerarse básicas y, de otro lado y a pesar de su carácter básico, establece una estructura abierta en lo que se refiere a los conceptos complementarios que, inclusive, permite que puedan establecerse otros conceptos retributivos no previstos ni siquiera en el texto del EBEP. Y esto es así, dada la heterogeneidad del sector público y las diferentes funciones que éste cumple, la idea de generalizar conclusiones de forma absoluta y rígida para todos los empleos y cargos públicos y para todas las Administraciones públicas fue rechazada en la reforma del EBEP, sencillamente porque el desarrollo del Estado autonómico y el fortalecimiento de los Gobiernos locales parecía aconsejar la estructuración de un marco normativo que debía ser un marco claro, completo en los elementos determinantes del sistema, pero lo suficientemente flexible para permitir su adaptabilidad a los distintos sectores del empleo público. Y ello está reflejado en el artículo 24 del referido texto normativo:

### **“Artículo 24. Retribuciones complementarias.**

La cuantía y estructura de las retribuciones complementarias de los funcionarios se establecerán por las correspondientes leyes de cada Administración Pública atendiendo, **entre otros**, a los siguientes factores:

- a) La progresión alcanzada por el funcionario dentro del sistema de carrera administrativa.

- b) La especial dificultad técnica, responsabilidad, dedicación, incompatibilidad exigible para el desempeño de determinados puestos de trabajo o las condiciones en que se desarrolla el trabajo.
- c) El grado de interés, iniciativa o esfuerzo con que el funcionario desempeña su trabajo y el rendimiento o resultados obtenidos.
- d) Los servicios extraordinarios prestados fuera de la jornada normal de trabajo."

El hecho de que se contemple en este precepto "entre otros" se refiere a otros factores que pueden dar lugar a la percepción de retribuciones complementarias admitiendo de este modo las modulaciones que puedan realizar las Administraciones públicas al desarrollar el EBEP.

La Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León ampara el premio de jubilación, y ello por cuanto en su artículo 57 señala: " Los funcionarios públicos podrán ser premiados, conforme se determine reglamentariamente, en razón de su prolongada permanencia en el servicio, jubilación o cuando destaque notoriamente en el cumplimiento de sus funciones o presten servicios relevantes a la Administración, con las siguientes distinciones:

- Insignias o placas conmemorativas
- Menciones honoríficas
- **Premios en metálico**
- Condecoraciones y honores

Se dice que hay que desarrollar lo manifestado en la Ley autonómica, y esto es muy sencillo para la USAL, ya que el Consejo de Gobierno posee la competencia de dictar Reglamentos, en desarrollo de una ley estatal o autonómica.

Así, el Consejo de Gobierno de la USAL en desarrollo del artículo 57 de la Ley 7/2005, puede regular como retribución adicional el premio de jubilación.

El hecho está meridianamente claro, la norma de Castilla y León da cobertura legal a este premio jubilación, cuya naturaleza de disposición normativa de carácter general creo que, hoy no se discute (STS 14 de abril de 2000, rec. 4689/1994 y con posterioridad otras muchas de los Tribunales Superiores de Justicia como la STJ de Madrid de 2 de junio de 2017, rec. 535/2016), permite que se contemple dicha previsión al deslegalizar la materia que, reiterémoslo, es competencia de la legislación de desarrollo de acuerdo con las previsiones establecidas por el EBEP.

A modo de ejemplo, nos encontramos con el Reglamento de la Universidad de Granada por el que se desarrolla el artículo 70 de la Ley 5/2023, de 7 de junio, de la Función Pública de Andalucía para regular como retribución adicional el premio de jubilación de su personal. El 14 de diciembre de 2023 entró en vigor la Ley 5/2023, de 7 de junio, de la Función Pública de Andalucía, en cuyo artículo 70, al regular la estructura retributiva del personal funcionario sujeto a su ámbito de aplicación, dispone la posibilidad de que puedan establecerse “otras retribuciones”, además de las retribuciones básicas, complementarias y diferidas que regulan sus artículos precedentes. Entre estas retribuciones complementarias este precepto contempla, en su segundo y último párrafo, que el personal funcionario “podrá percibir las ayudas de acción social y el premio por jubilación por cualquier causa en los términos que reglamentariamente se determinen”.

Esta nueva previsión normativa autonómica, necesitada del oportuno desarrollo reglamentario, que este reglamento viene a colmar, otorga la cobertura legal que la jurisprudencia estaba reclamando para la retribución de los empleados universitarios sujetos a una relación estatutaria funcionarial. En su Disposición final primera, apartado 1, la Ley de Función Pública de Andalucía realiza una habilitación a los órganos correspondientes de las demás Administraciones a las que resulta de aplicación esta Ley, y por tanto a las universidades públicas de Andalucía, en el ámbito de sus competencias, “para dictar cuantas disposiciones reglamentarias sean necesarias para el desarrollo de dicha ley, así como para acordar las medidas necesarias para garantizar la efectiva ejecución e implantación de las previsiones contenidas en la misma”. La Universidad de Granada, a través de este reglamento aprobado en Consejo de Gobierno, de acuerdo con sus Estatutos y en ejercicio de sus competencias, procede, de conformidad con lo previsto en el artículo 70 y la Disposición final primera de la Ley de Función Pública de Andalucía, a desarrollar de forma reglamentaria como unas retribuciones adicionales el reconocimiento de los premios de jubilación a su personal funcionario.

Carmen Perona Mata  
Abogada ICAM

Madrid 21 abril 2025